REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082** **Fecha:** 24/11/2017 **Página:** Page 1 of 3

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00133	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto Concede Apelacion Sentencia	23/11/2017	267	1
76001 3333014 2013 00374	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WALTER SANCHEZ TOVAR	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto obedézcase y cúmplase	23/11/2017	160	2
76001 3333014 2014 00377	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORBERTO HERNANDEZ PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto obedézcase y cúmplase	23/11/2017	200	1
76001 3333014 2015 00204	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA REYES ROJAS	MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS	Auto Concede Apelacion Sentencia	23/11/2017	60	1
76001 3333014 2015 00232	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FRANCISCO HERNANDEZ MANCHAY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Concede Apelacion Sentencia	23/11/2017	184	1
76001 3333014 2015 00255	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEL MAR SANCHEZ DUQUE	NACION-RAMA JUDICIAL-SALA PENAL BOGOTA Y OTROS	Auto Concede Apelacion Sentencia	23/11/2017	235	1
76001 3333014 2015 00267	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY EDITH MENDEZ	FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Apelacion Sentencia	23/11/2017	156	1
76001 3333014 2015 00461	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ASTAIZA DE MARENTES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Sentencia	23/11/2017	142	1
76001 3333014 2016 00026	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E	MUNICIPIO DE CALI	Auto Concede Apelacion Sentencia	23/11/2017	174	1
76001 3333014 2016 00097	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN DIAZ GUERRERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Concede Apelacion Sentencia	23/11/2017	160	1
76001 3333014 2016 00124	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO AVILES VILLALOBOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Concede Apelacion Sentencia	23/11/2017	144	1
76001 3333014 2016 00176	Ejecutivo	HERNANDO BETANCOURTH LOPEZ Y OTROS	COSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y OTROS	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal	23/11/2017	62	1
76001 3333014 2017 00048	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE JUAN LORENZO RIVAS Y OTROS	ICBF	Auto inadmite demanda	23/11/2017	47	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00105	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANGEL GARCIA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto remite por falta de Jurisdicción	23/11/2017	41	1
76001 3333014 2017 00111	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MPIO DE CALI	Auto rechaza demanda	23/11/2017	45	1
76001 3333014 2017 00149	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DONALDO REYES SANCHEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto resuelve desistimiento	23/11/2017	76	1
76001 3333014 2017 00202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORNELIO BETANCOUR GUERRERO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto remite por competencia	23/11/2017	97	1
76001 3333014 2017 00228	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESTEFANIA CORDOBA MOSQUERA	SECRETARIA SALUD DPTAL CHOCO	Auto inadmite demanda	23/11/2017	283	1
76001 3333014 2017 00232	ACCION CONTRACTUAL	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	23/11/2017	35	1
76001 3333014 2017 00249	Ejecutivo	LUZ ISMENIA GIL DE FLOREZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Concede Apelacion Auto	23/11/2017	80	1
76001 3333014 2017 00271	Ejecutivo	MARIA HELENA SAENZ VARELA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto Concede Apelacion Auto	23/11/2017	68	1
76001 3333014 2017 00272	Ejecutivo	YESID MUÑOZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto Concede Apelacion Auto	23/11/2017	58	1
76001 3333014 2017 00281	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA ORTIZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Concede Apelacion Auto	23/11/2017	51	1
76001 3333014 2017 00282	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANUNCIACION CABEZAS DE CASTRO	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Concede Apelacion Auto	23/11/2017	51	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 528

Radicación:	**76001-33-33-014-2016-00176-00**
Demandante:	**Hernando Betancourth López y otros**
Demandado:	**Constructora Norberto Obedrecht S.A y otros**
Acción:	**Ejecutiva**

Auto impone carga procesal

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por el Banco de Bogota mediante memorial VS-GOP-EMB-17-328110-1, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días retire y acredite la entrega del oficio por medio del cual se atiende la solicitud de la precitada entidad bancaria.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 529

Radicación: **76001-33-33-014-2013-00133-00**
Demandante: **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 128 del 12 de octubre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 128 del 12 de octubre de 2017.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 530

Radicación: **76001-33-33-014-2015-00255-00**
Demandante: **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ MEJÍA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 135 del 18 de octubre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 135 del 18 de octubre de 2017.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 531

Radicación: **76001-33-33-014-2015-00267-00**
Demandante: **RUBY EDITH MÉNDEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 130 del 13 de octubre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 130 del 13 de octubre de 2017.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 532

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00232-00
Demandante: LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ MANCHAY
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 132 del 13 de octubre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 132 del 13 de octubre de 2017.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 533

Radicación: **76001-33-33-014-2016-00026-00**
Demandante: **RED SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 117 del 28 de septiembre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 117 del 28 de septiembre de 2017.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 535

Radicación: **76001-33-33-014-2016-00097-00**
Demandante: **IVÁN DÍAZ GUERRERO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 123 del 10 de octubre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 123 del 10 de octubre de 2017.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 536

Radicación: **76001-33-33-014-2015-00204-00**
Demandante: **LUZ ELENA REYES ROJAS**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 119 del 28 de septiembre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 119 del 28 de septiembre de 2017.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 537

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00461-00
Demandante: MARTHA ASTAIZA DE MARENTES
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 115 del 28 de septiembre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 115 del 28 de septiembre de 2017.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor juez el procesos de la referencia informando que el término de ejecutoria del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió del 10 al 15 de noviembre del 2017, dentro del mismo, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la citada providencia, escrito visibles a folio 65 a 67 del presente cuaderno.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 540

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00271-00**
Demandante: **Maria Helena Saenz Varela**
Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**
Medio de control: **Ejecutivo**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 479 de 02 de noviembre del 2017.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 321 e del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procederá el recurso de apelación. A su vez, el numeral 3° del artículo 322 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. 479 de 02 de noviembre del 2017, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor juez el procesos de la referencia informando que el término de ejecutoria del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió del 10 al 15 de noviembre del 2017, dentro del mismo, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la citada providencia, escrito visibles a folio 55 a 57 del presente cuaderno.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 541

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00272-00**
Demandante: **Yesid Muñoz Garcia**
Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**
Medio de control: **Ejecutivo**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 478 de 02 de noviembre del 2017.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 321 e del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procederá el recurso de apelación. A su vez, el numeral 3° del artículo 322 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. 478 de 02 de noviembre del 2017, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor juez el procesos de la referencia informando que el término de ejecutoria del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió del 10 al 15 de noviembre del 2017, dentro del mismo, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la citada providencia, escrito visibles a folio 77 a 79 del presente cuaderno.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 542

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00249-00**
Demandante: **Luz Ismenia Gil de Flórez**
Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**
Medio de control: **Ejecutivo**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 494 de 03 de noviembre del 2017.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 321 e del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procederá el recurso de apelación. A su vez, el numeral 3° del artículo 322 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. 494 de 03 de noviembre del 2017, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señora Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto del 2017, revocó la Sentencia No. 226 del 08 de octubre del 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 544

Radicación: **76001-33-33-014-2014-00377-00**
Demandante: **Norberto Hernández Perez**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó la Sentencia No. 226 del 08 de octubre del 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 31 de agosto del 2017.

2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.

3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 082
De 24 NOV. 2017
SECRETARIA,

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 06 de septiembre del 2017, revocó la Sentencia No. 221 del 05 de octubre del 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 545

Radicación: **76001-33-33-014-2013-00374-00**
Demandante: **Walter Sánchez Tovar**
Demandado: **Municipio de Palmira**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó la Sentencia No. 221 del 05 de octubre del 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 06 de septiembre del 2017.

2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.

3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor juez el procesos de la referencia informando que el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, corrió del 10 al 15 de noviembre del 2017, dentro del mismo, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la citada providencia, escrito visibles a folio 45 a 50 del presente cuaderno.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 538

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00281-00**
Demandante: **Ana milena Ortiz Ortiz**
Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 493 de 02 de noviembre de 2017.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA establece que contra el auto que rechaza la demanda procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Cabe mencionar, que si bien es cierto el auto atacado se notificó por estado, al tratarse de la primera providencia, no hay sujetos procesales a quienes correr traslado de la sustentación. Por lo anterior, el Despacho considera procedente resolver de plano sobre la concesión del recurso teniendo en cuenta, como se dijo, que se cumplen los requisitos del precitado artículo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. 493 de 02 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por:
ESTADO No. 082
24 NOV. 2017
SECRETARIA,

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor juez el procesos de la referencia informando que el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, corrió del 10 al 15 de noviembre del 2017, dentro del mismo, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la citada providencia, escrito visibles a folio 45 a 50 del presente cuaderno.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 539

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00282-00**
Demandante: **Maria Anunciación Cabezas de Castro**
Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 492 de 02 de noviembre del 2017.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA establece que contra el auto que rechaza la demanda procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Cabe mencionar, que si bien es cierto el auto atacado se notificó por estado, al tratarse de la primera providencia, no hay sujetos procesales a quienes correr traslado de la sustentación. Por lo anterior, el Despacho considera procedente resolver de plano sobre la concesión del recurso teniendo en cuenta, como se dijo, que se cumplen los requisitos del precitado artículo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. 492 de 02 de noviembre del 2017, que rechazó la demanda.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 080
De 24 NOV. 2017
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 512

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00228-00**
Demandante: **Estefanía Córdoba Mosquera y Otro**
Demandado: **Nación - Rama Judicial – DEJAL y Otros**
Medio de control: **Reparación Directa**

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

a. Deberá la parte proceder a la aclaración del acápite de "régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto", para que en él se determine por cada entidad demanda, los presupuestos de la falla del servicio endilgada *-de la que se derivan los perjuicios-* . Lo anterior quiere decir, que no de manera grupal como se hace a folio 259, párrafo cuatro, sino de manera separada deberá quedar explicada la falla o la contribución a la misma por parte de cada entidad en el acaecimiento del daño.

b. No fueron aportados con la demanda, los traslados de la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166, numeral 5 del C.P.A.C.A., y estos son indispensables para las notificaciones dentro del proceso. Cabe aclarar, que deberán aportarse ahora los traslados de la demanda ***subsanada.***

c. De igual forma, no se allega con el libelo, copia del certificado de existencia y representación de la entidad privada a la que se pretende vincular al proceso (fl. 247), y éste constituye un requisito de conformidad con el artículo 166, numeral 4º del CPACA.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al abogado **Juan Raphael Granja Payán** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

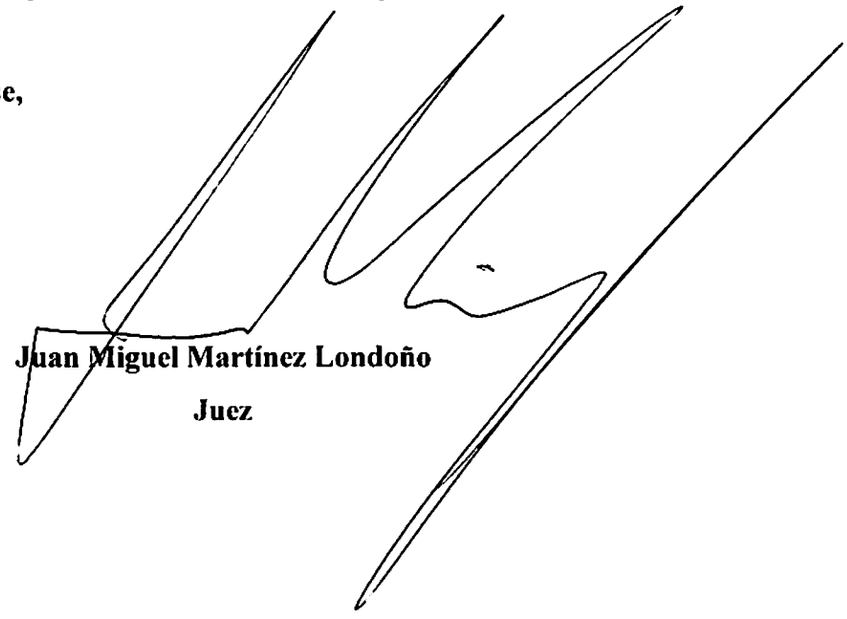

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 517

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00149-00**
Demandante: **Donaldo Reyes Sánchez**
Demandado: **Municipio de Santiago de Cali**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Acepta desistimiento de demanda

Visto la constancia secretarial que antecede, se dispone el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones:

Presenta la apoderada de la parte actora memorial en el que solicita se acepte el desistimiento incondicional de la demanda y argumenta las razones de su solicitud.

Se tiene entonces, que al encontrarse satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, sólo afecta a la parte que lo está efectuando, y que además conforme al poder que le fue conferido a la apoderada del demandante, la misma se encuentra facultada expresamente para desistir; se deberá aceptar el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

Por otra parte, de la lectura del escrito allegado se desprende que el desistimiento se encuentra condicionado a que el Despacho se *abstenga de condenar en costas* a la parte demandante, por lo que inicialmente habría lugar a dar aplicación al artículo 316 en su numeral 4°, y correr traslado del desistimiento; sin embargo, debido al momento procesal –en el que aún la parte demandada no ha sido notificada de inicio del proceso-, no se han dado las circunstancias que acarrearían el nacimiento de costas, y en consecuencia resultaría inane una condena en tal sentido.

Por lo anterior, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali **RESUELVE:**

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

2. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO** y en razón a ello, se dispone

el **desglose** de la demanda y la devolución junto con los anexos al demandante, si así lo solicita.

3. Sin condena en **costas** en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 519

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00232-00**
Demandante: **INVIAS**
Demandado: **WILFREDO PARDO**
Medio de control: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días a la parte actora para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

a. Deberá la parte proceder a la aclaración del poder por cuanto debe especificarse el medio de control a incoar. Los medios de control de los que conoce esta jurisdicción se encuentran contenidos en la Parte Segunda, Título III del C.P.A.C.A. (artículos 135 y ss.)

b. En consecuencia de lo anterior, el escrito de demanda deberá también adaptarse a los lineamientos del C.P.A.C.A., en tanto el medio de control y más importante aún, determinar la fuente de la violación por parte del demandado, para así poder establecer la fecha desde cuándo deberá contarse el término de caducidad para la respectiva acción a incoar.

c. No se allegó copia de la solicitud de conciliación prejudicial de la que habla el artículo 161 del C.P.A.C.A., numeral 1; y ésta, a la luz de la norma constituye un requisito de procedibilidad de la acción cuando la materia sea conciliable.

d. No fue hecha una estimación razonada de la cuantía con la demanda, simplemente se limitó la abogada a especificar a folio 10 reverso que se persigue el valor de $ 19'200.000 m/cte, sin especificar de dónde se desprenden dichas sumas. Lo anterior constituye un requisito de la demanda a la luz del artículo 162 numeral 6º del C.P.A.C.A.

e. Fueron aportados al proceso, copias del contrato de arrendamiento suscrito entre Ferrovias y Daniel Vélez Bonilla (fls. 11-20) con sellos notariales del año 2013 y una copia simple de una providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali del 11 de diciembre de 2014, por lo que el Despacho, en este momento considera crucial obtener copia de toda la actuación

adelantada ante dicho Juzgado, y de la actuación administrativa, ambos traídos a fecha presente para mejor comprensión del proceso.

f. De la revisión del contrato aportado con la demanda se aprecia que el arrendador es Ferrovías en Liquidación, y el arrendatario es el señor Vélez Bonilla, por lo cual deben justificarse en la demanda, el por qué funge como demandante INVÍAS y como demandado el señor Wilfredo Pardo, quienes no son los sujetos contractuales.

g. En conexión con lo anterior, debe la parte demandante identificar plenamente, cuál es el contrato de arrendamiento del cual se solicita su terminación, pues de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 163, inciso 2 del C.P.A.C.A. *"Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda"* y en las pretensiones se establece genéricamente "se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento" (fl. 7 reverso)

h. Finalmente, a parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

082
24 NOV. 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 521

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00202-00**
Demandante: **Cornelio Betancourt Guerrero**
Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto remite demanda

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y estudiada la subsanación de demanda de la referencia la cual se había inadmitido a través de Auto Interlocutorio No. 340 de 2017, en donde se solicitaba aclarar la vinculación del actor con la entidad demandada, estimar la cuantía de manera razonada y precisar el concepto de violación para el acto acusado, se observa lo siguiente:

A folio 92 del escrito de subsanación, la parte actora estima la cuantía en $71'111.013,31 basado en que es el valor correspondiente a los últimos tres años de las mesadas pensionales negadas a través del acto administrativo enjuiciado. Pues bien, comoquiera que en el *sublite* no se trata de un reajuste pensional, sino de un reconocimiento del total del derecho a la pensión, considera esta instancia que la estimación es razonada y en virtud de ello, la competencia para conocer del proceso pasaría a ser del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en razón a lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2º del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que ya este Despacho se pronunció un auto inadmitiendo la demanda y no habría lugar a proferir auto en el mismo sentido, ni tampoco cabe su admisión al ser la cuantía superior a lo reglado por la norma.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Remitir la demanda promovida por Cornelio Betancourt Guerrero contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Por Secretaría, **anótese** su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

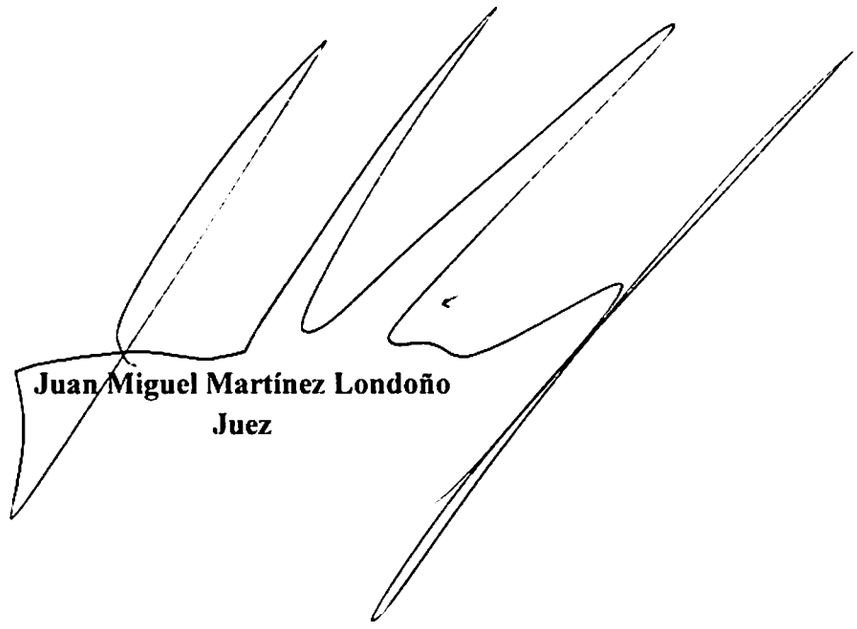

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 522

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00048-00**
Demandante: **José Juan Lorenzo Rivas y otros**
Demandado: **ICBF y otro**
Medio de control: **Reparación directa**

Auto inadmite demanda

Una vez aportado el certificado por la Procuraduría General de la Nación[1], pasa este despacho a estudiar la demanda para concluir que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Entre uno de los tantos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de " *la designación de las partes y de sus representantes*"; Así como, en su artículo 166 de la citada normatividad dispone sobre los anexos de la demanda lo siguiente: "*...La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado...* ".

   Es por ello que, al ser demandada una fundación, las cuales son catalogadas como "*...personas jurídicas sin ánimo de lucro...* "[2], sujetas a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común., es necesario sea allegado el documento idóneo para acreditar su existencia.

   Así, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación de la Fundación Hogar del Niño.

2. El artículo 74 del CGP dispone: "*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...* "

   Así, del poder aportado, obrante a folio 1, se advierte que se encuentra enmendado, situación que no es admisible para ésta instancia. Por tanto, se requiere a la parte actora para que allegue el referido poder en debida forma, sin tachaduras o enmiendas.

---

[1] Folios 43 a 45.
[2] Art. 96 de la Ley 489 de 1998.

3. Se solicita desde este instante al apoderado de la parte actora, aclare en definitiva en qué consiste la falla del servicio en que incurrió cada una de las entidades accionadas.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 82 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 523

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00105-00
Demandante: Luis Ángel García Gómez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Allegada la información solicitada en providencia que antecede, observa éste despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El señor Luis Ángel García Gómez, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que le sea reajustada su pensión conforme al artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

Del grupo de los servidores públicos podemos distinguir a) los miembros de las corporaciones públicas, b) los empleados públicos y c) los trabajadores oficiales. Los primeros se caracterizan por ser de elección popular y ser elegidos para determinado periodo y se gobiernan por un régimen propio; los dos últimos, están determinados en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, de la siguiente manera: "***Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales***. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo,* ***los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales***.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo... " (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, no es menos cierto, que lo antedicho es la generalidad y como tal, el mismo legislador instituyó unas excepciones y entre ellas se encuentra la del último numeral del artículo 105 ibídem, que a la letra dice: *"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".*

En el *sub lite,* el señor Luis Ángel García Gómez, se desempeñó de acuerdo a los documentos aportados[1] en el cargo de operador de Bulldozer del Distrito de Cartago de la unidad operativa de la Secretaría de Obras Públicas, cargo que claramente, es el propio de un trabajador oficial y en ese orden de ideas, no sería este despacho el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda; adicionalmente, se aprecia que éste cargo fue desempeñado en el Distrito de Cartago, es decir, que por el factor territorial tampoco sería este juzgado el competente para conocer de la presente acción, por mandato del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, dispone el Juzgado remitir el presente asunto al señor Juez Laboral del Circuito de Cartago (Valle), quien es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción en aplicación del artículo 168 del CPACA.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y por ende no se avoca su conocimiento, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Folios 38-39.

SEGUNDO: REMITASE por falta de jurisdicción la presente demanda, al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (Reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación y anótese su salida en el respectivo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

082

24 NOV. 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 524

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00111**
Demandante: **Marien Ceneida Lerma Vallejo**
Demandado: **Nación – Mineducacion – Fomag y otro**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Rechaza demanda

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Marien Ceneida Lerma Vallejo contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Mediante providencia No. 397 del 6 de septiembre de 2017, el despacho inadmitió la demanda, por deficiencias en la misma y que se concretaron en cuatro (4) aspectos puntuales, referidos en la precitada providencia.

Revisado el escrito por medio del cual se pretendió subsanar la demanda, aprecia el juzgado que tal cometido no se logró, pues la parte actora no cumplió con lo allí ordenado, entre ellos lo relacionado en los numerales 3[1] y 4[2], ya que, si bien dentro de las pretensiones se mantiene en solicitar tanto la sanción moratoria, la liquidación de las cesantías y el reconocimiento de las primas extralegales, no se evidencia el cumplimiento de requisitos, tales como la relación de las normas violadas en lo referente a las primas extralegales y liquidación de cesantías, tan solo enlista normas que hacen referencia a la sanción moratoria y, respecto al requisito de procedibilidad, tan solo indica que se trata de una persona de la tercera edad que nació el 1 de enero de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad, sin que allegue constancia de haberse surtido ante la autoridad competente.

---

[1] Debe relacionar tanto las normas que consideran violadas como su respectivo concepto de violación.

[2] Debe aportar la respectiva constancia que dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, considera el despacho que la demanda no puede ser admitida pues no se subsanó, razón por la cual de conformidad con lo prescrito por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Marien Ceneida Lerma Vallejo contra la Nación – Mineducacion - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Santiago de Cali y Fiduprevisora, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

082
24 NOV. 2017